

Bogotá, 30 de septiembre de 2019.

RESOLUCIÓN NUMERO 002

POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE UN FALLO RESPECTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA COMETIDA POR EL SEÑOR YURI RENE ROSERO HERRERA IDENTIFICADO CON C.C. NO 12.994.729

CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON, MIEMBRO DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI), EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE CONFIERE LA LEY 130 DE 1994, LEY 1475 DE 2011, LOS ESTATUTOS Y EL CÓDIGO DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio del 05 de agosto de 2019, radicado vía electrónica al correo institucional del suscrito miembro de número del comité de ética y disciplina del PARTIDO ASI, el señor RUSSELL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, veedor nacional del partido ASI, remite para conocimiento y actuación pertinente del COMITÉ NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, expediente No. 20190625-003, relacionado con solicitud de investigación disciplinaria en contra del ex secretario general y militante del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, sr YURI RENE ROSERO HERRERA, por cuanto en su condición de MILITANTE Y EX SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO se vio inmerso en una suerte de conductas contrarias a los estatutos y del código disciplinario y de ética del partido ASI, conductas que según el informe del señor veedor nacional del partido se sustentan en las siguientes posibles conductas disciplinariamente reprochables así:

1. El no acatamiento de las directrices programáticas, disciplinarias, estatutarias y políticas electorales del Partido Alianza Social independiente - ASI. (Art 31, numeral 1 del Código Disciplinario.
2. El apoyo a candidatos de otros partidos o grupos significativos de ciudadanos que no hayan sido aprobados por la ASI, a través de cualquier medio, o la recomendación de su (s) nombre (s) a los electores. (Art 31, numeral 5 del Código Disciplinario.)
3. Adelantar actividades de representación, emisión de opinión verbal o escrita a nombre del partido cuando no se cumple con las funciones para tal fin (Art 31, numeral 16 de los estatutos.)
4. El incumplimiento de los deberes atinentes a su cargo dentro del partido o en los órganos de dirección (art 31 numeral 09 del Código Disciplinario)

SEGUNDO: Con la solicitud de apertura de la investigación disciplinaria que realiza el señor veedor del partido, se cuenta con el siguiente elemento de prueba que sustenta la solicitud de apertura de investigación disciplinaria así:

1. Declaraciones públicas realizadas por el señor YURI RENE ROSERO HERRERA, de fecha 09 de septiembre de 2018 en conjunto con otras personas de donde se extracta entre otras situaciones: "NOS DECLARAMOS EN DESOBEDIENCIA Y VEEDURÍA PERMANENTE ya que no compartimos decisión tan inoportuna..."
2. Comunicados a la opinión pública, donde controvierten de manera directa las decisiones tomadas por los órganos directivos del partido, específicamente a la posición de la señora BERENICE BEDOYA, quien actualmente ostenta la condición de representante legal del partido.
3. Pantallazos tomados de páginas de Facebook donde se establece la creación de un grupo en dicha red social con el fin de congregar presuntamente y sin autorización del partido a diferentes veedores regionales y municipales, con el fin de crear presuntamente órganos de dirección en estas latitudes sin la autorización del partido generando presuntamente afectaciones a la legitimidad del partido.
4. Pantallazos sobre publicaciones realizadas en contra del VEEDOR NACIONAL del partido ASI, en el grupo de Facebook denominado VEEDORES ASI, el cual se creó presuntamente con el fin de controvertir las decisiones tomadas por los órganos directivos del partido.

TERCERO: Mediante resolución número 003, de fecha 09 de agosto de 2019, se dictó resolución mediante la cual se decidió Iniciar **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **YURI RENE ROSERO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 12.994.729, domiciliado en la ciudad de Pasto (Nariño), con dirección de notificación registrada en el partido Carrera 26 No 17-12. Ap 201 de Pasto (Nariño), en su condición de **condición de MILITANTE Y EX SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO**, de la misma manera se ordenó notificar mediante correo electrónico y correo certificado a la dirección inscrita en las bases de datos del partido.

CUARTO: Mediante correo electrónico enviado a la dirección de correo del investigado, yrosero44@hotmail.com y yrosero44@yahoo.com se envió el auto de apertura de investigación disciplinaria y formulación de pliego de cargos al investigado donde se le comunico Fijar fecha para realizar audiencia de trámite, práctica de pruebas y fallo para el día viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:00 AM, informándole al investigado que cuenta con un lapso de 15 días hábiles siguientes al recibo de la notificación de dicho auto, para que solicitara la práctica de pruebas que quisiera hacer valer en la referida audiencia y si era de su resorte presentara versión libre acerca de los hechos aquí investigados, actuaciones que debería realizar de manera escrita, situación que una vez llegada la fecha de la diligencia no se ha presentado.

QUINTO: El día 27 de septiembre de la presente anualidad, el señor **YURI RENE ROSERO HERRERA**, se hizo presente en las instalaciones de la sede principal del partido ASI ubicada

Calle 34 # 21-46-La Soledad

Tels: (1) 7017418

www.alianza-social-independiente.org

Twitter: @ASIPartido Fb: Partido ASI

Email: alianza-social-independiente@yahoo.com

Bogotá D.C.-Colombia

en la Calle 34 # 21-46-La Soledad, de la ciudad de Bogotá donde se realizó la práctica de pruebas, decretadas mediante resolución número 003 de fecha 09 de agosto de 2019 y se escuchó la declaración del Investigado, así como sus alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA PARA CONOCER

Reza el artículo 35 del Código Disciplinario y de Ética del partido Alianza Social Independiente, ASI.

"ARTICULO 35. INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO. El secretario del consejo disciplinario y de ética departamental o tribunal nacional de disciplina y ética Nacional iniciara la acción disciplinaria a petición del veedor mediante resolución y notificación del mismo, dejando constancia en el archivo nacional".

Es competente este despacho para iniciar investigación disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del código disciplinario y de ética del partido alianza social independiente ASI, mediante la cual se otorga competencia a este órgano de inspección y vigilancia, en cuanto a la investigación disciplinaria y fallo de primera instancia.

De la misma manera se confirma la competencia del suscrito miembro del comité de ética y disciplina del partido ASI, mediante postulación y acta de nombramiento que fue aprobada por la convención nacional del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI, realizada los días 22 y 23 de marzo de 2019.

ANÁLISIS PROBATORIO

Al expediente se allegaron una suerte de documentación que tienden a deslegitimar a los órganos de dirección del partido ASI, que entre otros se encuentran los siguientes:

1. Declaraciones públicas realizadas por el señor YURI RENE ROSERO HERRERA, de fecha 09 de septiembre de 2018 en conjunto con otras personas de donde se extracta entre otras situaciones: "NOS DECLARAMOS EN DESOBEDIENCIA Y VEEDURÍA PERMANENTE ya que no compartimos decisión tan inoportuna..."
2. Comunicados a la opinión pública, donde controvierten de manera directa las decisiones tomadas por los órganos directivos del partido, específicamente a la posición de la señora BERENICE BEDOYA, quien actualmente ostenta la condición de representante legal del partido.
3. Pantallazos tomados de páginas de Facebook donde se establece la creación de un grupo en dicha red social con el fin de congregar presuntamente y sin autorización del partido a diferentes veedores regionales y municipales, con el fin de crear presuntamente órganos de dirección en estas latitudes sin la autorización del partido generando presuntamente afectaciones a la legitimidad del partido.

4. Pantallazos sobre publicaciones realizadas en contra del VEEDOR NACIONAL del partido ASI, en el grupo de Facebook denominado VEEDORES ASI, el cual se creó presuntamente con el fin de controvertir las decisiones tomadas por los órganos directivos del partido.

Del análisis de este elemento de prueba y de la práctica de las mismas, se extrae sin asomo de duda, la actitud tendenciosa y desobligante por parte del señor ROSERO HERRERA, quien no desaprovecha ni un solo momento para dejar por sentada su animadversión que siente frente a la dirigencia del partido y las decisiones trascendentales tomadas por ellos.

Tan es así que del análisis de las pruebas arrimadas al proceso, se tiene certeza por parte de este miembro de comité de ética y disciplina que el comportamiento realizado por parte del investigado en reiteradas oportunidades buscaba causar debilitamiento de las fuerzas políticas que creen en el proceso político del partido ASI, en las diferentes regiones, tan es así que con la inspección de su perfil, se evidencia que es el administrador de la cuenta que se autodenomina **veedores ASI**, donde usa los logos del partido sin autorización y se encarga de generar zozobra en los militantes del partido que están o parecen como seguidores de esas páginas, aunque es evidente no han podido cumplir con su cometido por que la justicia ha determinado en quien recae la razón.

Las pruebas que reposan en el expediente demuestran la comisión de todos y cada uno de los cargos endilgados al investigado, esto en razón a que a la fecha no ha acatado ninguna de las directrices programáticas del partido, de la misma manera ha sido público su apoyo a candidatos de otros partidos no avalados ni coavalados por el partido, de la misma manera creo la página veedores ASI con el fin de controvertir todas las decisiones tomadas por la presidencia del partido ASI, y finalmente con lo dicho por el señor veedor, se prueba que el investigado teniendo la obligación de entregar el cargo una vez fue relevado del mismo

SINOPSIS DE LOS CARGOS

PRIMERO: El no acatamiento de las directrices programáticas, disciplinarias, estatutarias y políticas electorales del Partido Alianza Social Independiente - ASI. (Art 31, numeral 1 del Código Disciplinario.

Se configura dentro del caso la causal de investigación disciplinaria, teniendo como base que El aquí investigado no acató las directrices programáticas y político electorales que aprobó el pleno del Comité Ejecutivo Nacional. Constituye un hecho cierto que el aquí investigado desobedeció el mandato del partido para apoyar a su candidata a la vicepresidencia Clara López Obregón quien fue formula vicepresidencial del Dr. Humberto de la Calle.

El señor Rosero se dedicó a criticar y disociar de esta decisión del partido ASI y públicamente salió apoyando a otros candidatos no avalados por el partido. Este apoyo no solo se dio a nivel de candidatos a la presidencia sino también a candidatos a las elecciones

parlamentarias. También efectuó disociaciones públicas en contra de los candidatos del partido al senado de la República incluyendo la elección del senador electo Jonathan Tamayo. Constituye un hecho cierto que el Sr Rosero no brindó su apoyo a ningún candidato avalado por el partido ASI.

SEGUNDO: El apoyo a candidatos de otros partidos o grupos significativos de ciudadanos que no hayan sido aprobados por la ASI, a través de cualquier medio, o la recomendación de su (s) nombre (s) a los electores. (Art 31, numeral 5 del Código Disciplinario.)

La presente causal de investigación disciplinaria tiene asidero en que el aquí investigado YURI RENE ROSERO para las elecciones parlamentarias y presidenciales del año 2018, dio su apoyo público a candidatos de otros partidos que no fueron aprobados o avalados por la ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI.

Este hecho es palpable solo con verificar las diferentes fotografías y comunicados que el mismo publicaba en sus redes sociales. Resulta más gravosa su conducta si se tiene en cuenta que el Sr Rosero ostentaba el cargo de secretario general de la ASI en el anterior comité ejecutivo y que entregó el partido político en forma irregular y por tanto conocía los deberes y obligaciones que le asistían como militante del partido.

TERCERO: Adelantar actividades de representación, emisión de opinión verbal o escrita a nombre del partido cuando no se cumple con las funciones para tal fin (Art 31, numeral 16 de los estatutos.)

Esta causal de investigación disciplinaria tiene asidero por cuanto se Constituye un hecho evidente que el señor YURI ROSERO desde que entregó su secretaria del partido ASI se ha dedicado a realizar manifestaciones por todos los medios tanto electrónicos como escritos, en contra de todas y cada una de las determinaciones del partido haciendo parte de las diferentes agrupaciones que se han pronunciado contras la institucionalidad y legalidad del partido ASI.

Tan es así que desde hace varios meses notoriamente ha tomado la vocería de un grupo en la red social FACEBOOK, que se autodenomina los veedores del partido ASI (sin que puedan asumir pronunciamientos usando logos del partido, usurpando funciones solamente delgadas para quienes ostentan la condición de veedores regionales ni municipales sin contar con autorización expresa de la dirección del partido)

Este grupo público de la referida red social, en reiteradas y permanentes oportunidades, descalifica y disocia públicamente ya que es una red social, de cada una de las actuaciones del Comité ejecutivo y utiliza los símbolos y logos del partido en sus declaraciones públicas se reitera sin ninguna autorización.

Es tanto el daño que los autnombrados presuntos veedores han causado con las actuaciones aquí descritas, que incluso muchas de esas personas deben recursos económicos al partido (Dentro de ellos el Sr Rosero Herrera), sin olvidar que inclusive uno de ellos demandó ante el C.N.E. la personería jurídica del partido, afortunadamente con resultados desfavorables.

CUARTO: El incumplimiento de los deberes atinentes a su cargo dentro del partido o en los órganos de dirección (art 31 numeral 09 del Código Disciplinario).

Se configura la presente causal de investigación disciplinaria por cuanto el aquí o investigado YURI RENE ROSERO, no hizo entrega formal de su cargo (estando obligado a hacerlo) como secretario general del partido ASI, generando una apropiación irregular de dineros emanados del partido, sin olvidar la extralimitación de funciones, por cuanto sin estar autorizado continuo realizando actuaciones de dirección del partido habiendo sido obligado a dejar el cargo por las órdenes impartidas por el máximo órgano directivo del partido al momento en que se realizó la convención (enero de 2017) y se ordenó la entrega del cargo en el lapso de 10 días; situación que solo se concretó hasta el mes de noviembre de ese mismo año.

DESCARGOS Y ALEGACIONES

Se deja constancia que el señor investigado **YURI RENE ROSERO HERRERA CON C.C. NO 12.994.729** a pesar de haber sido notificado en debida forma del auto de apertura de investigación disciplinaria y de la fecha para la práctica de audiencia que se llevaría a cabo el día 30 de septiembre de 2019 a las 10:00 am en las instalaciones de la sede nacional del partido ASI, no realizo pronunciamiento alguno sobre los hechos materia de investigación, y teniendo en cuenta que los mismos son susceptibles de confesión, se tendrán por ciertos y así se dispondrá al respecto.

NATURALEZA DE LA FALTA

Las conductas desplegadas por el señor **YURI RENE ROSERO HERRERA CON C.C. NO 12.994.729**, son constitutivas de graduación como **FALTAS GRAVES** en consideración a que lesionan de manera directa el funcionamiento, buen nombre y la existencia del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, teniendo que su comportamiento no está amparado bajo ninguna causal de exoneración de la responsabilidad, máxime si con las pruebas arrojadas al proceso dejo ver su posición totalmente alejada de las directrices del partido y su actividad pública encaminada a dañar la imagen completa del partido, así como a generar pánico acerca de quién podía o no cumplir la funciones encargadas al presidente de la colectividad, sin olvidar que de manera irregular ha pretendido continuar ejerciendo un cargo dentro del partido usando las insignias del mismo entre otras situaciones que dejan ver la gravedad de su comportamiento que en definitiva generan un daño grave a todo lo que significa el partido **ASI**.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

La conducta desplegada por el aquí investigado señor **YURI RENE ROSERO HERRERA CON C.C. NO 12.994.729**, se encuadra en el grado de dolo en consideración a que fue el ex secretario general del partido, así mismo ha sido reiterativo su comportamiento en plaza pública y en redes sociales deslegitimando todas las actuaciones de la presidencia del partido ASI, y aún más usando y aplaudiendo el uso de artimañas ilegales para seguir percibiendo beneficios económicos por parte del partido así como alabando el indebido comportamiento de actuales y suspendidos dirigentes del partido quienes pretendieron hacer una especie de golpe de estado en las bases del partido, generando así un alto grado de zozobra sobre los militantes y seguidores del partido ASI, en todo el país.

SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

Del análisis de todo el elemento de prueba presente dentro del expediente arrima este miembro del comité de ética y disciplina del partido ASI, que debe ser sancionado el aquí investigado según la graduación de la sanción por que es evidente que con su actuar se afecta en gran medida lo que significa el partido ASI, su misión y su visión se ve reducida a pasiones de índole personal sin verificar el daños que se realiza a una actividad política legítima que lleva varios años buscando generar un cambio en la forma de hacer política y deslegitimando todas las actuaciones de la presidencia del partido solo por no poder obtener beneficios personales.

En este sentido entonces el investigado señor **YURI RENE ROSERO HERRERA CON C.C. NO 12.994.729**, se hace acreedor de la sanción establecida en el numeral 03 del artículo 33 del Código de Ética y disciplina del partido ASI, esto es la **EXPULSIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE**, decisión que tendrá efectos a partir de la firmeza del presente fallo.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

La sanción impuesta al investigado señor **YURI RENE ROSERO HERRERA CON C.C. NO 12.994.729**, se establece en las condiciones anotadas teniendo como base el evidente daño que se ha generado a la legitimidad del partido con el actuar del señor investigado, así como el daño que a la imagen de la presidencia del partido ha realizado en sus desafortunadas exposiciones públicas de animadversión en contra del partido del que se surtió en su beneficio varios recursos económicos, así mismo se califica como grave por el conocimiento que sobre los deberes y obligaciones que tienen los militantes del partido de respetar las decisiones que se tomen al interior del partido tiene o debió tener el investigado al momento de la reiterada realización de los actos públicos deslegitimantes y desobligantes en contra del partido ASI.

En mérito de lo expuesto, este integrante del comité disciplinario y de ética del partido alianza Social Independiente ASI;

ORDENA

PRIMERO: Declárese responsable al investigado señor **YURI RENE ROSERO HERRERA CON C.C. NO 12.994.729**, de la sanción establecida en el numeral 03 del artículo 33 del Código de Ética y disciplina del partido ASI, y responsable los cargos probados y no desvirtuados de conformidad con los señalado en la parte motiva del presente fallo.

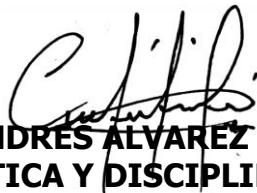
SEGUNDO: En consecuencia, procédase a sancionar al señor **YURI RENE ROSERO HERRERA CON C.C. NO 12.994.729**, con la pena de **EXPULSIÓN DEL PARTIDO**, pena que tendrá vigencia a partir del acto que resuelva si se presenta el respectivo recurso de apelación.

TERCERO: Dejar constancia en el archivo nacional y en los registros que para el efecto se tengan en el partido.

CUARTO: Notifíquese personalmente al investigado sobre la decisión adoptada en el presente fallo, a su correo electrónico yrosero44@hotmail.com y yrosero44@yahoo.com y a su dirección física Carrera 26 No 17-12. Ap 201 de Pasto (Nariño),

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, recurso que deberá presentar por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.



CAMILO ANDRÉS ALVAREZ LOBATON
MIEMBRO DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO POLÍTICO
ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE (ASI).